

ESTATUTOS SOCIALES

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN. DURACIÓN Y DOMICILIO

- Art. 1 En Ciudad del Este, Capital del Departamento del Alto Paraná, República del Paraguay, a los DIEZ Y NUEVE días del mes de Noviembre del año 2005, se constituye la **SOCIEDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA PRODUCCIÓN, AHORROS, CRÉDITOS Y SERVICIOS MAR INTERNACIONAL LIMITADA**, que se regirá por éste Estatuto y por las disposiciones legales sobre la materia en la República.
- Art. 2 La duración de la Cooperativa será por tiempo indefinido, no obstante, podrá disolverse, con arreglo a las disposiciones contenidas en la Ley 438 del 21 de Octubre de 1994, la que en adelante, en éste Estatuto se denominará "La Ley".
- Art. 3 El domicilio de la Cooperativa queda fijado en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, Paraguay, pudiendo establecerse Sucursales, Agencias o filiales en cualquier lugar del País.

CAPITULO II

DE LOS FINES Y OBJETIVOS

- Art. 4 Los fines y objetivos que como empresa económica persigue dentro del régimen cooperativo son:
- a) Promover la cooperación para el mejoramiento de la condición social, cultural y económica de los asociados a ella.
 - b) Fomentar y estimular la práctica del ahorro.
 - c) Educar e instruir a sus asociados en los principios del cooperativismo por todos los medios a su alcance.
 - d) Procurar la defensa de los intereses legales y económicos de los asociados.
 - e) Colaborar con los organismos oficiales o privados para todo cuanto redunde en beneficio de la economía nacional.
- Art. 5 Para el cumplimiento de los fines y objetivos enunciados en el artículo anterior, la cooperativa podrá:
- a) Recibir las aportaciones, depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorro, a la vista o a plazo fijo, fondos de solidaridad, donaciones, subsidios, legados y recursos análogos de personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
 - b) Otorgar préstamos a sus asociados a intereses razonables de acuerdo al mercado, con fines útiles, productivos, comerciales y desarrollo.
 - c) Empezar acciones y ofrecer servicios varios que coadyuven al mejoramiento de la actividad socio-económica de sus asociados.
 - d) Facilitar una adecuada capacitación económica y social a sus miembros, mediante una apropiada educación cooperativa.
- Art. 6 A los efectos de los objetivos enunciados en el artículo precedente, la cooperativa podrá:

- a) Comprar, vender, importar, exportar, permutar y realizar toda clase de operaciones, sean comerciales, civiles, industriales o bancarias, todo acto lícito de comercio.
- b) Adquirir, administrar, enajenar, hipotecar, permutar y vender en las condiciones económicas más ventajosas posibles todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de su actividad específica.
- c) Solicitar y obtener créditos de Bancos oficiales o privados u otras instituciones financieras, de origen nacional o extranjero, destinados a facilitar su operatividad.
- d) Emitir bonos de inversión con fines de financiamientos productivos, comercial, industrial y desarrollo.
- e) Promover el desarrollo del movimiento cooperativo, como asimismo su integración a nivel nacional e internacional, asociándose con otras cooperativas, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
- f) Habilitar Departamentos de Servicios, Producción, Consumo, Créditos y ahorros, trabajo, asesoría jurídica Transportes, Viviendas, Seguros: médicos; jubilatorios y cualquier otro tipo, siempre que el funcionamiento de éstos se ajusten a las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.

Art. 7 Todas la enumeraciones de los incisos precedentes son meramente enunciativos, pudiendo la cooperativa realizar cuantos actos sean necesarios para la consecución de los fines y objetivos propuestos o que hacen relación a ellos.

Art. 8. La Cooperativa regulará sus actividades para el cumplimiento de sus fines y objetivos enunciados, de conformidad a los siguientes principios universales del cooperativismo:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios.
- b) Control democrático: un socio, un voto.
- c) Neutralidad política, religiosa, racial y de nacionalidad.
- d) Interés limitado al capital
- e) Distribución de retornos en proporción directa a la utilización de los servicios, o la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común.
- f) Fomento de la educación Cooperativa.
- g) Participación e Integración cooperativa.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 9. Podrán ser socios de la cooperativa las personas que cumplan todos los requisitos señalados y también podrán ser socio de la cooperativa las personas jurídicas que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en la ley 438/94 y su reglamentación, seguidamente:

- a) Ser plenamente capaz de acuerdo con la Ley y demás disposiciones legales vigentes.
- b) Presentar una solicitud de adhesión dirigida al Consejo de Administración, con la firma de un socio proponente activo de la Cooperativa, y ser aprobada por este organismo.

- c) Suscribir, como mínimo, un certificado de aportación, e integrar en el momento del ingreso por lo menos el 10% y el saldo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La Asamblea o el Consejo de Administración podrá modificar el número mínimo de certificados de aportación a suscribir e integrar por el interesado a ser socio, a fin de ajustarlo a las condiciones económicas imperantes.
- d) Abonar una única tasa inicial no reembolsable para gastos administrativos, establecida por el Consejo de Administración.
- e) Cumplir con los requisitos o condiciones establecidas en el Estatuto para seguir gozando del carácter de socio.

Art. 10 La solicitud de admisión dirigida al Consejo de Administración, deberá contener, cuanto menos, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido
- b) Nacionalidad
- c) Ocupación habitual
- d) Lugar y fecha de nacimiento
- e) Estado civil
- f) Número y clase de documento de identidad
- g) Domicilio particular
- h) Manifestación expresa de conocer y aceptar este Estatuto.
- i) Firma del solicitante y de los proponentes
- K) Teléfono, o correo electrónico

Art. 11. La aceptación o rechazo de las solicitudes de ingreso con los datos mencionados en el artículo anterior será resuelto por simple mayoría de votos de los miembros del Consejo Administración. Los socios fundadores, al solo efecto de los registros sociales deberán formalizar la presentación de la solicitud de ingreso con los datos señalados en la misma.

Art. 12. A todos los socios corresponden igualdad de derechos y obligaciones, independientemente del monto de sus aportaciones.

Los socios gozarán de los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios que presta la Cooperativa, en cuanto les corresponda.
- b) Asistir a las Asambleas con derecho de voz y voto, salvo que medie sanción inhabilitante. A cada socio le corresponde un voto, el cual no podrá ser emitido por poder.
- c) Elegir y ser elegido para los cargos directivos, sin más requisitos que la idoneidad.
- d) Percibir los intereses sobre los aportes de capital y participar de los retornos anuales, si los hubiere según Balance general.
- e) Presentar al Consejo de Administración cualquier sugerencia, proyecto o iniciativa que tenga por objeto el mejoramiento o ampliación de los servicios que presta la Cooperativa.
- f) Recurrir en grado de apelación ante la Asamblea General, en los casos en los que se creyere lesionado en sus derechos o afectada su situación societaria.
- g) Presentar a la Junta de Vigilancia por escrito y firmado las quejas por supuesta infracción de algunos directores, funcionarios o socios de la cooperativa, referentes a cualquier anomalía que se produzca en la atención u otorgamiento de los servicios.

- h) Solicitar por escrito y firmado, conjuntamente con otros asociados, por el conducto correspondiente la convocatoria a Asambleas conforme a lo establecido en la Ley,
- i) Ejercer su defensa en los procesos sumarios promovidos en su contra por el Consejo de Administración. De las sanciones aplicadas podrá apelarse ante la Asamblea y mientras no queden éstas confirmadas, los socios no pierden su calidad de tales.
- j) Renunciar a la Cooperativa cuando estime conveniente presentando una nota por escrito y firmado, al consejo de administración.

Art. 13. Son deberes de los socios:

- a) Acatar las disposiciones de la Ley, las del presente Estatuto, sus reglamentos y las resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.
- b) Cumplir con puntualidad los compromisos económicos y obligaciones contraídos con la Cooperativa.
- c) Aceptar, salvo razones de imposibilidad insuperable, el desempeño responsable y honesto de los cargos para los cuales fueron electos o nombrados, y asistir con puntualidad a las reuniones, sesiones o asambleas.
- d) Asistir a todos los actos, reuniones y asambleas para los cuales fueren convocados legal y estatutariamente.
- e) En general, abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad económica-financiera de la Cooperativa, o los vínculos de solidaridad entre los miembros.
- f) Comunicar por escrito cualquier cambio en los datos personales enunciados en el Art. 10 de este estatuto.
- g) La Cooperativa tendrá por válido el último domicilio declarado por el socio y en ella se presumirá que el socio se encuentra para el ejercicio de sus derechos societarios y el cumplimiento de sus obligaciones. En dicho domicilio se practicarán válidamente todas las comunicaciones judiciales y extrajudiciales, salvo que fehacientemente haya cumplido el inciso anterior.

Art. 14. Se pierde el carácter de socio de la Cooperativa, por las siguientes causas:

- a) Por renuncia escrita presentada al Consejo de Administración, y debidamente aceptada por este organismo.
- b) Por la pérdida de algunos de los requisitos para serlo o exclusión.
- c) Por expulsión, motivada por las siguientes causas:
 - 1.- Por mala conducta notoria, por malversación de fondos de la cooperativa, desfalco contra la misma.
 - 2.- Por delito contra la propiedad, el honor o la vida de las personas con sentencia judicial firme y ejecutoriada;
 - 3.- Por agresión de hecho a los dirigentes de la cooperativa, siempre que la agresión provenga de asuntos relacionados con la misma;
 - 4.- Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la cooperativa, así como por desarrollar actividades disociantes en perjuicio de la misma;

- 5.- Por haber utilizado a la cooperativa como medio de explotación o de engaño;
- 6.- Por utilizar el nombre de la cooperativa para consumir actos dolosos o fraudulentos en provecho propio;
- 7.- Por el acto de hacer desaparecer, inutilizar, destrozar, o causar desperfectos en los bienes materiales y libros o documentos de la cooperativa;
- 8.- Por violación del secreto de correspondencia o documentos reservados de la cooperativa o revelación a extraños de datos e informaciones de reserva obligada de la entidad.

- d) Por fallecimiento.
- e) Por sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa.
- f) Por la pérdida de los aportes como consecuencia de la ejecución promovida contra él por la misma Cooperativa.

Art. 15. El socio podrá retirarse voluntariamente en cualquier momento, para lo cual deberá presentar renuncia por escrito al Consejo de Administración. Dicho organismo podrá denegar el retiro cuando la renuncia proceda de confabulación o cuando el peticionante haya sido previamente sancionado con pena de suspensión o expulsión. Tampoco podrá aceptarse ninguna renuncia de socios, una vez que la Cooperativa haya incurrido en convocatoria de acreedores, o que teniendo el peticionante cargos en la Cooperativa, no haya rendido cuenta de sus gestiones. Los socios renunciantes o excluidos de la cooperativa, perderán su antigüedad, pudiendo solicitar su reingreso después de seis meses de ser aceptada su renuncia o exclusión; a excepción de los expulsados.

Art. 16. La solicitud de retiro que no haya producido reparos por parte del Consejo de Administración, surte sus efectos a partir de la fecha de presentación en Secretaría. Se reputará aceptación tácita al hecho de que el Consejo de Administración no haya comunicado determinación alguna al interesado, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la presentación en Secretaría.

Art.17. El retiro voluntario del socio no podrá ser ejercido intempestivamente ni los beneficios podrán ser exigidos de inmediato. El socio sólo tiene derecho al reintegro del valor nominal de su capital integrado, sin perjuicio de la capitalización del revalúo de sus activos fijos, si fuere el caso. Tampoco da derecho a la participación proporcional de los fondos de reserva u otros fondos específicos de la Sociedad.

Art. 18 La exclusión de un socio del Registro Social de la Cooperativa ocurre cuando éste haya perdido algunos de los requisitos indispensables para mantener al carácter de socio. En cualquiera de los casos, el Consejo de Administración le comunicará tal circunstancia. Desde ese momento el socio tendrá un plazo de 30 días corridos para regularizar la situación. Transcurrido dicho plazo sin que opere la normalización, el Consejo excluirá al socio ordenando la liquidación de sus haberes.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO SECCION I DEL PATRIMONIO

- Art. 19 El patrimonio de la Cooperativa está constituido por:
- a) El capital social aportado por los socios.
 - b) Los fondos de reservas y otros fondos especiales que establece este Estatuto, y los que crearen las Asambleas para fines específicos.
 - c) Las donaciones, legados, subsidios y otros recursos análogos que le sean acordados.
- Art. 20. El capital social es constituido por los socios mediante la suscripción e integración de aportes en las condiciones establecidas en este Estatuto, y documentados con los certificados de aportación respectivas.
- Art. 21. El valor nominal de cada certificado de aportación queda fijado en la suma de Gs. 1.000.000 (Un millón de guaraníes) el que deberá suscribir de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 inc. c) de estos estatutos. Los certificados de Aportación deberán cumplir las exigencias del Art. 38 de la Ley, 32 del Reglamento y este Estatuto, y cada título representará, de acuerdo a las series emitidas, los siguientes valores: Serie A: Gs. 1000.000; Serie B: Gs. 2000.000, Serie C: Gs. 3000.000.,Serie D Gs. 4.000.000 , Serie E 5.000.000. En este acto constitutivo quedan emitidas todas las series, cuyos títulos deberán ir numerados por cada serie, con números arábigos del 001 en adelante.
- Art. 22 El aumento del capital social se operará automáticamente por:
- a) Incorporación de nuevos socios.
 - b) Las nuevas aportaciones de los socios ya existentes, las que podrán hacerse por propia voluntad de los mismos, o por resolución de una Asamblea General.
 - c) Los retornos e intereses que las Asambleas resuelvan capitalizar.
 - d) El Revalúo del Activo Fijo que las Asambleas resuelvan capitalizar.
- Art. 23. Los certificados de aportación integrados en su totalidad percibirán un interés que no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo, que se abonará de los excedentes de cada ejercicio, pudiendo utilizarse para dicho efecto hasta un máximo del 50% de dichos excedentes, siempre que así lo resuelva la Asamblea; dicho interés a partir del primer día del siguiente mes en que se haya completado el pago del o los certificados. Si el socio adeuda parte del valor del capital suscrito, los intereses y retornos que le correspondan, se aplicarán al pago del saldo de capital pendiente de integración.
- Art. 24. Los certificados de Aportación serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor y transferibles únicamente entre los socios, debidamente endosado a favor del beneficiario, pero siempre con autorización del Consejo de Administración, para lo cual será necesario una solicitud dirigida a este organismo con la firma del cedente y cesionario, la que podrá denegarse cuando dicha transferencia resulte perjudicial para los intereses de los socios. Por cada transferencia

autorizada, el cedente deberá abonar el valor del 10 % sobre la aportación total a ceder. Dicho valor del 10% ingresara al fondo de la educación cooperativa.

Art. 25. Los fondos de reserva previstos en la Ley, y otros que señalen este Estatuto o las Asambleas para fines específicos, así como los legados, subsidios o donaciones recibidos por la Sociedad, no pertenecen a los socios, y en consecuencia no tienen derecho a solicitar su restitución, los herederos de los socios, los socios dimitentes, los expulsados ni los acreedores de los socios.

Art. 26. Las aportaciones realizadas por los socios tendrán la calidad de bienes inembargables, salvo el caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la Cooperativa previsto en el Art. 35 de la Ley. Los terceros acreedores de los socios, sólo podrán solicitar el embargo de los beneficios que anualmente pudieren corresponder al socio demandado.

SECCION II

DE LOS REINTEGROS DE LOS CERTIFICADOS DE APORTACIÓN Y OTRO HABERES

Art. 27. El importe de los certificados de aportación será reintegrado a los socios que cesen en sus condiciones de tales, en todos los casos, después del cierre del ejercicio en cuyo transcurso se hubiere producido la cesación y una vez aprobado por Asamblea el Balance respectivo.

Art. 28. En caso de cesación por fallecimiento, el Consejo de Administración no podrá hacer dichos reintegros ni pagar los demás haberes a los derechos habientes del mismo, hasta tanto éstos acrediten fehacientemente la condición invocada.

Art. 29. Para procederse al reintegro del valor de los certificados de aportación. En todos los casos de pérdida de la calidad de socio, se formulará una liquidación en que se incluirá la suma total integrada por el cesante en concepto de aportes de capital, los intereses a su favor, y se debitarán las obligaciones a su cargo, la parte proporcional de las pérdidas según Balance aprobado por la Asamblea Gral. de socios, a la fecha de su cesación y el saldo proporcional de los cargos diferidos provenientes de gastos de constitución si los hubiere.

El saldo así obtenido, se abonará al titular en los siguientes plazos:

- a) Tratándose de cesación por fallecimiento, en una sola vez, dentro de un plazo máximo de 60 días contados a partir de la fecha de Asamblea que aprobó el Balance del Ejercicio, a los derechos habientes que hayan acreditado esa condición.
- b) Tratándose de renuncia o exclusión, en tres cuotas mensuales e iguales, iniciándose el pago de la primera de ellas a los 60 días contados desde la fecha de Asamblea que aprobó el Balance del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la renuncia o exclusión.
- c) Tratándose de cesación por expulsión por sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la Cooperativa, en doce cuotas mensuales iguales, iniciándose de la primera de ellas a los sesenta días contados desde la fecha de Asamblea que aprobó el Balance del ejercicio en cuyo transcurso se adoptó la medida o quedó ejecutoriada la respectiva sentencia, en su caso. Si la

- d) expulsión fuere confirmada por una Asamblea por haber mediado apelación o queja, el plazo de sesenta días se contará a partir de la fecha de la Asamblea que entendió en la cuestión.
- e) El Consejo de Administración podrá autorizar la liquidación de haberes en una sola cuota, toda vez que el importe de la misma no supere el 0,50% (cero punto cincuenta por ciento) del capital social integrado, a los renunciantes y excluidos.

Art. 30. Los reintegros que anualmente efectúe el Consejo de Administración no deberán sobrepasar el 10% del Capital social, según el Balance al término del ejercicio en el cual se hubiere producido las cesaciones que motivaron esos reintegros. Si el total de las sumas a reintegrarse excedieren el porcentaje señalado, el Consejo de Administración procederá por riguroso orden de presentación de los casos, y dejará para el término del ejercicio siguiente los reintegros excedidos. Si se tratare de renunciaciones simultáneas, el orden se establecerá por sorteo.

SECCION III

DE LOS RESULTADOS ECONOMICOS

Art. 31. De los ingresos totales obtenidos en cada ejercicio por la gestión económica de la Cooperativa, se deducirán los gastos normales de explotación y operación, administrativos así como las depreciaciones de los bienes de uso y cargos diferidos, las provisiones y provisiones. El saldo que resultare constituirá el excedente del ejercicio de la Entidad, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento como mínimo a Fondo de Reserva Legal, hasta alcanzar cuanto menos el 25% del Capital Social Integrado de la Cooperativa.
- b) Diez por ciento, como mínimo, para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa.
- c) Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de la Confederación o Federación a la que esté asociada la Cooperativa.
- d) Hasta un máximo del sesenta por ciento se distribuirá en concepto de intereses entre los socios, conforme al capital aportado en la forma señalada en el Art. 23 de éste Estatuto.
- e) El remanente se abonará a los socios en concepto de retornos, en proporción a las operaciones efectuadas con la Cooperativa, salvo la creación de otros fondos determinados por la Asamblea para fines específicos o que la misma resuelva capitalizarlos.

Art. 32. Cuando se acumulen fondos que excedan el mínimo establecido por el inciso a) del artículo precedente, la Asamblea podrá disponer su suspensión o aumento acorde al Art. 37 del reglamento.

Art. 33. El ejercicio económico-financiero de la Cooperativa abarcará el período comprendido entre el 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año. En esta última fecha, la Sociedad cerrará todos sus libros contables, hará un inventario general de sus bienes y formulará el Balance General con el cuadro de resultados y redactará la Memoria del Consejo de Administración, la que contendrá una reseña de las actividades realizadas durante el ejercicio fenecido, y la sugerencia de iniciativas a emprenderse en forma mediata e inmediata; un comentario sobre la

situación social, económica y financiera de la Cooperativa y la proposición acerca de la distribución de los excedentes del ejercicio, si las hubiere.

Art. 34. La Reserva Legal será utilizada para cubrir eventuales pérdidas de la Cooperativa y el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa, en la ejecución de programas de educación entre sus asociados y demás personas vinculadas con la Entidad.

SECCION IV

DEL REVALUO DEL ACTIVO

Art. 35. Los bienes que integran el Activo de la Cooperativa, podrán ser objeto de revalúo, a fin de ajustar sus respectivos valores a las condiciones económicas del país.

Art. 36. Condición previa para que la reevaluación se opere, tratándose de bienes del Activo Fijo, es que la misma se encuentre respaldada por una tasación oficial realizada por profesionales en la materia contratado por el Consejo de Administración.

Art. 37. Satisfecho el requisito indicado en el artículo anterior, el Consejo de Administración efectuará los cálculos pertinentes, estando facultado al efecto a aplicar el método que a su criterio aproxime más los montos revaluados a la realidad. Una vez concluido el estudio, el Consejo de Administración someterá el mismo a consideración de una Asamblea, junto con la propuesta del destino que tendrá la suma total revaluada.

Art. 38. Si la Asamblea resolviera capitalizar parte de la revaluación efectuada, para el acreditamiento respectivo en la cuenta capital de los socios, el Consejo de Administración hará los cálculos respectivos, tomando en consideración el monto total de aportes de cada socio al cierre del último ejercicio económico financiero.

CAPITULO V

DE LOS REGISTROS DE LAS ACTIVIDADES

Art. 39. La Cooperativa llevará los siguientes libros de registros sociales:

- a) Un libro de actas de Asambleas
- b) Un libro de actas del Consejo de Administración
- c) Un libro de actas de la Junta de Vigilancia
- d) Un libro de Registro de Asociados
- e) Un libro de Registro de Disciplina de los socios.
- f) Un libro de asistencia a las Asambleas.
- g) Un libro de actas de sesiones de cada Comité Auxiliar.
- h) Un libro de registro de proyectos de la cooperativa
- i) Un libro de registro de logros de la cooperativa

Art. 40. Para los registros contables llevará los siguientes libros:

- a) Un libro de inventario
- b) Un libro diario
- c) Un libro de Balances de Sumas y Saldos.
- d) Un libro Banco

Además de estos libros contables y sociales principales, la Sociedad podrá llevar otros libros auxiliares conforme a las exigencias de su volumen operativo, siempre con la tendencia a contar con un juego de libros de registros contables y sociales que permitan conocer con la mayor celeridad y exactitud posible la verdadera situación económico-financiera de la Entidad en cualquier momento.

Art. 41. Tanto los libros de registros sociales, así como los de registros contables y los auxiliares que se adopten, deberán estar rubricados por el Instituto Nacional de Cooperativismo, y utilizados conforme con normas técnicas fijadas por este organismo.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES

Art. 42. Las autoridades de la Cooperativa encargadas de la dirección institucional y administrativa, del control interno, de la ejecución de los negocios sociales y demás actividades son:

- a) Las Asambleas de socios
- b) El Consejo de Administración
- c) La Junta de Vigilancia
- d) Los Comités Auxiliares, y
- e) La Gerencia General.
- f) Asesoría Jurídica

SECCION I

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 43. Las Asambleas Generales constituyen la autoridad máxima de la Cooperativa y podrán ser Ordinarias o Extraordinarias. Para que sus resoluciones tengan validez deberán ser convocadas y realizadas en tiempo y forma, siempre de acuerdo con las disposiciones legales y las de este Estatuto.

Art. 44. Las Asambleas Ordinarias tendrán las siguientes características:

- a) Se llevarán a cabo a más tardar el 30 de Abril de cada año.
- b) Serán convocadas por el Consejo de Administración, y a falta de éste por la Junta de Vigilancia, con una anticipación mínima de veinte días respecto a la fecha de realización. La Autoridad de Aplicación en caso de que ni el Consejo de Administración ni la Junta de Vigilancia la convocaren, se podrá llamar a Asamblea Ordinaria a solicitud de cualquier socio.
- c) Sus convocatorias deberán ir acompañadas de un ejemplar de la Memoria del Consejo de Administración, del Balance con el cuadro de Resultados, el Dictamen de la Junta de Vigilancia y de la nómina de miembros de Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia de la Cooperativa, con especificación del término de mandato de cada uno de sus miembros.
- d) Se ocuparán específicamente sin que la enumeración sea taxativa de la lectura del Acta de la Asamblea anterior, de la Memoria del Consejo, el Balance General, Cuadro de Resultados, Dictamen e
- e) Informe de la Junta de Vigilancia, Renovación de Autoridades, así como Presupuesto General de Gastos, Inversiones y Recursos, y de la distribución de excedentes o enjugamiento de las pérdidas, si las hubiere.

Art. 45. Las Asambleas Extraordinarias tendrán las siguientes características:

- a) Se podrán reunir en cualquier momento, con el objeto de considerar exclusivamente los puntos señalados en el Orden del Día respectivo.
- b) Serán convocadas por el Consejo de Administración por iniciativa propia, a pedido de la Junta de Vigilancia o a solicitud del veinte por ciento del total de socios como mínimo.
- c) Podrán ser convocadas también por la Junta de Vigilancia o por la Autoridad de Aplicación respectiva en caso de no prosperar la solicitud de la Junta, o del porcentaje de los socios presentados al Consejo de Administración.

Art.46. El pedido de los socios para una Asamblea General Extraordinaria, deberá ser formalizada por escrito al Consejo de Administración, a fin de que éste proceda en conformidad a lo establecido en el presente Estatuto.

Art. 47. La consideración de los asuntos relacionados con la modificación de este Estatuto, la fusión o incorporación a otros organismos cooperativos, la autorización para emitir bonos o certificados de inversión, la elección de autoridades en caso de acefalía, y la disolución de la Sociedad, son privativos de las Asambleas Extraordinarias. Los socios que votaron en contra de la fusión o incorporación, así como para los socios ausentes o disconformes con la resolución de la asamblea deberán manifestar su disconformidad por escrito en 30 días hábiles a fin del reintegro de sus aportes y otros haberes, en concordancia con el art. 82 de la ley y art. 90 del reglamento.

Art. 48. Las Resoluciones de las Asambleas se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes en ella, salvo los asuntos mencionados en el artículo precedente y la cuestión de enajenación de inmuebles de la entidad. Para todas estas resoluciones será imprescindible el voto favorable de los dos tercios de los presentes. También se requerirá igual número de votos para los pedidos de reconsideración de resoluciones aun no ejecutadas. Para los cómputos de votos, las abstenciones serán consideradas como ausencias. Las disposiciones legales y estatutarias, son obligatorias para todos los socios, incluso para los ausentes y disconformes.

Art. 49. El quórum legal para las sesiones de las asambleas , tanto ordinarias como extraordinarias, queda fijado en un numero equivalente a la mitad más uno del

Art. 50. En las convocatorias se señalarán la fecha, lugar y hora de realización de la Asamblea, además del Orden del Día de la Asamblea respectiva y las deliberaciones se iniciarán en la hora indicada si se contare con el quórum correspondiente; no habiendo quórum, la Asamblea se iniciará válidamente una hora después con cualquier número de socios 'presentes.

- Art. 51. La convocatoria para la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria deberá hacerse por escrito a todos los socios, por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha determinada o por medio de la publicación en uno de los diarios de mayor circulación del país durante tres días consecutivos, y con la misma anticipación.
- Art. 52. El Orden del Día de las Asambleas Ordinarias se incorporarán los asuntos cuya consideración es solicitada por escrito por la Junta de Vigilancia o diez por cientos de los socios. Dicha solicitud deberá presentarse al Consejo de Administración con una antelación de cinco días como mínimo a la fecha fijada en la convocatoria. Podrán ser incluidos también aquellos asuntos que sean del interés general, siempre que la consideración de los mismos sea aprobada en la misma Asamblea.
- Art. 53. Las Asambleas no podrán delegar al Consejo de Administración ni a ninguna otra autoridad de la Cooperativa la consideración de los asuntos relacionados con la venta de bienes raíces de la Entidad; reforma de estos Estatutos, salvo que sean de formas, elección del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, fusión con otros organismos cooperativos, emisión de bonos o certificados de inversión y la disolución de la Entidad.
- Art. 54. Anualmente la Asamblea Ordinaria deberá fijar el monto máximo de los préstamos que podrá contratar el Consejo de Administración, teniendo en consideración el volumen operativo de la Empresa. En caso de existir algún proyecto beneficioso para la entidad y que requiera una inversión superior al monto autorizado por la Asamblea Ordinaria en el transcurso del ejercicio económico, el Consejo de Administración podrá superar dicha autorización hasta un 30% más, si sobrepasa dicho monto, deberá llamar a Asamblea Extraordinaria para la consideración del mismo.
- Art. 55. La elección de autoridades, así como las decisiones sobre puntos en que se ventilan asuntos personales, se harán por votación secreta. Las demás decisiones se tomarán por votación a viva voz, salvo que por mayoría se determine que el punto en estudio sea resuelto por votación secreta. La elección de autoridades para los órganos que establece el presente Estatuto, podrá hacerse mediante votación nominal.
- Art. 56. Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración, los miembros no podrán intervenir en dicha votación. Los empates en todas las votaciones serán resueltos por el Presidente de la Asamblea, cargo éste que no podrán desempeñar los miembros del Consejo de Administración, ni los de la Junta de Vigilancia. Asimismo, los socios que fueran empleados u obreros de la Cooperativa no podrán votar en las decisiones en las cuales se traten directa o indirectamente temas laborales o de otra índole administrativa.

Art. 57 Veinte días antes de la realización de la asamblea ordinaria, en la oficina de la cooperativa se pondrá a disposición del socio que lo solicitare ,copias del balance general y cuadro de resultado, de la memoria del Consejo de Administración, dictamen de la Junta de Vigilancia, plan general de trabajos y el presupuesto general de gastos y recursos. Con la misma anticipación deberá estar a disposición cualquiera otra documentación a ser tratada en asamblea, conforme al contenido del orden del día.

Art. 58. Las Asambleas serán presididas por un socio designado al efecto, quien a su vez nombrará a otro para ocupar el cargo de Secretario de Asamblea. Dos socios presentes serán designados por la misma Asamblea para suscribir en representación de todos el Acta respectiva, conjuntamente con el Presidente y Secretario de la misma.

SECCION II

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 59.Las facultades de representación y gestión administrativa e institucional de la Cooperativa, corresponden al Consejo de Administración, cuyos miembros, sin nominación de cargos, serán electos por la Asamblea General de Socios.

Art. 60. El Consejo de Administración se compondrá de cinco miembros titulares y un suplente, y se estructurará a los efectos de la ejecución de los trabajos y atención de los asuntos específicos de su competencia, en la siguiente forma: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, Un vocal y Un Miembro Suplente. La distribución de estos cargos será privativa del propio Consejo y ella hará por votación secreta y dentro de un plazo no mayor de ocho días a contar de la fecha de la Asamblea que eligió a sus miembros.

Art. 61. Los miembros titulares del Consejo de Administración durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos por un período más, al cabo del cual deberá transcurrir un ejercicio para que él o los afectados puedan volver a ocupar dichos cargos dentro de ese órgano, pudiendo ocupar cargos en los comités auxiliares.

Art. 62. El miembro suplente durará cinco años en sus funciones, quien reemplazará a los titulares en caso de renuncia, incapacidad temporal o permanente o fallecimiento, completando en su caso el mandato del titular al que reemplazare.

Art. 63. El Consejo de Administración se reunirá cuatro veces al mes en forma ordinaria, sin necesidad de convocatoria previa. Extraordinariamente podrá reunirse cuantas veces lo crea conveniente el Presidente o lo pidan dos de sus miembros titulares, o la Junta de Vigilancia.

- Art. 64. Tres de los miembros titulares del Consejo de Administración constituirá quórum para las sesiones, las que serán presididas por el Presidente y a falta de él, por el Vicepresidente. En ausencia de ambos, debe presidirlas el Vocal. El miembro que preside la reunión ostenta el derecho de emitir voto dirimente en caso de empate. El Consejo de Administración adoptará sus decisiones por simple mayoría de votos y en toda su actuación y funcionamiento deberá ajustarse a su condición de cuerpo colegiado.
- Art. 65. Los miembros titulares del Consejo de Administración y los integrantes de los Comités Auxiliares podrán percibir una retribución en concepto de dieta por sesiones a las que hayan asistido, como asimismo, una compensación para viáticos, gratificaciones o bonificaciones. El monto de los mismos, tomando en consideración el cargo que ocupan, será establecido por el Presupuesto General de Gastos y Recursos .
- Art. 66. La ausencia de los miembros titulares del Consejo de Administración a 3 (tres) sesiones consecutivas o a 5 (cinco) alternada en el año, es causal de remoción. En todos los casos el Consejo determinará si la ausencia es justificada o no, para lo cual la justificación debe darse por escrito a más tardar 24 horas después de realizada la reunión a la cual no asistió. Transcurrido dicho plazo se considerará como ausencia injustificada.
- Art. 67. Los miembros del Consejo de Administración no contraen responsabilidad alguna, personal o solidaria, por las obligaciones de la Cooperativa, pero responden personal y solidariamente para con ella y terceros, por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen, y por la violación del Estatuto, su reglamentación y de las disposiciones legales. Quedan exentas de esta responsabilidad, los miembros que no hubieren tomado parte de la adopción de la resolución respectiva, por causa debidamente justificada o que hubieren votado en disidencia en el acto de la toma de decisión.
- Art. 68. Todas las actuaciones del Consejo de Administración y las resoluciones deben ser consignadas en actas.
- Art. 69. Ninguno de los miembros del Consejo de Administración podrá gozar de ventajas y privilegios fundado en esa circunstancia. Las funciones y atribuciones de cada uno de ellos están establecidas en este Estatuto, y a sus disposiciones deben ajustar sus actuaciones.
- Art. 70. Corresponde al Consejo de Administración, entre otras cosas, las siguientes atribuciones:
- a) Nombrar y remover al Gerente, Contador, Auditor y todo personal técnico y administrativo de la Cooperativa, fijando sus retribuciones de acuerdo a la ley y asignándoles las funciones respectivas.
 - b) Autorizar todos los contratos, siempre que no sean relativos a asuntos reservados a la Asamblea General de Asociados. La cuantía de estos contratos deberá ser fijada periódicamente por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta el volumen operativo de la Sociedad.

- c) Decidir sobre la expulsión, suspensión o exclusión de los socios, así como sobre la admisión de otros nuevos, siempre con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias relativas al caso.
- d) Constituir y retirar depósitos, abrir cuentas bancarias a la vista o a plazo fijo y disponer de sus fondos. Contratar préstamos y otras operaciones de créditos y gestionar créditos de instituciones internacionales, y solicitar donaciones locales y extranjeras.
- e) Decidir todo lo concerniente a acciones judiciales de la Cooperativa, actúe ésta como actora o demandada con la Asesoría Jurídica de la Cooperativa.
- f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y de los reglamentos internos que en consecuencia se dicten, así como las resoluciones de las Asambleas.
- g) Presentar anualmente a la Asamblea General la Memoria de las actividades realizadas y el Balance General del Ejercicio, el Plan de Actividades y Presupuesto para el próximo Ejercicio y someterlos a consideración de la misma. El Balance deberá ir acompañado por el dictamen de la Junta de Vigilancia.
- h) Ejecutar cuantos actos sean necesarios para el desenvolvimiento de la Cooperativa y para la concreción de sus fines y objetivos esenciales y resolver cualquier otro asunto propio de sus funciones.
- i) Decidir sobre el otorgamiento de los préstamos no concedidos por el Comité de Crédito y reconsiderarlos si hubieren motivos que así lo aconsejen.
- j) Crear las comisiones dependientes o auxiliares con funciones específicas que sean necesarias.
- k) Recibir y considerar los informes de la Gerencia General y de los Comités Auxiliares.
- l) Establecer la naturaleza y el monto de la caución o garantía que será requerida al Gerente General y a los funcionarios que manejan o custodian bienes o valores de la Cooperativa.
- m) Recomendar a la Asamblea General sobre todo lo concerniente a la distribución de los excedentes o enjuugamiento de la pérdida de la Cooperativa.
- n) Reglamentar las operaciones de la Cooperativa y establecer las normas y reglamentos sobre préstamos, canje de cheques, hipotecas, prendas, compra venta de divisas, tipos de interés, plazos, montos máximos y garantías.
- o) Preparar el Proyecto de Reforma de este Estatuto y someterlos a consideración de la Asamblea Extraordinaria cuando lo estime conveniente.
- p) Recomendar a la Asamblea el incremento de la suscripción de los certificados de aporte mínimo, de acuerdo a las circunstancias económicas del mercado.

Art. 71 Los socios afectados directamente por las resoluciones del Consejo de Administración podrán interponer el recurso de reconsideración en el término de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la medida. El Consejo se pronunciara en el término de diez días hábiles posteriores a la presentación del recurso, notificando al socio la medida adoptada, en caso de silencio se reputara denegado el recurso. La resolución ficta o expresa que recaiga será susceptible de los recursos de apelación y de queja por apelación denegada ante la primera asamblea conforme al procedimiento señalado en este estatuto.

Art. 72. El presidente del Consejo de Administración con facultades que podrá delegar con fines específicos, en algunos de los miembros titulares de dicho organismo.

Es de su competencia:

- a) Cumplir las disposiciones de este Estatuto y vigilar el cumplimiento de las mismas, sus reglamentos, las resoluciones de las Asambleas y del propio Consejo de Administración, así como de las diversas disposiciones legales en materia de Cooperativas.
- b) Presidir las sesiones del Consejo de Administración y convocar las Extraordinarias cuando las creyere necesarias, o cuando existiere pedido conforme a las disposiciones legales y estatutarias.
- c) Suscribir con el Tesorero y Gerente General, cuando éste sea nombrado, los contratos, cheques, pagarés, órdenes de pagos,
- d) letras, inventarios, balances, cuadro de resultados y todo otro documento que emanare de resolución tomada por el Consejo de Administración. Con el Tesorero y Secretario los certificados de Aportes. Con el Secretario las Escrituras Públicas, las Memorias, las presentaciones ante Poderes Públicos, las correspondencias remitidas, las actas del Consejo de Administración.
- e) Adoptar con acuerdo del Secretario o Tesorero o Gerente General, medidas y resoluciones de carácter urgente, con cargo de rendir cuenta ante el Consejo de Administración en la primera sesión que se celebre.

Art. 73. El Vicepresidente del Consejo de Administración, deberá asumir todas las funciones y responsabilidades otorgadas al Presidente en caso de impedimento, permiso, inhabilitación, renuncia de éste o cuando por razones justificadas así lo disponga el Consejo de Administración. Si el reemplazo fuese temporario no será necesario nombrar otro Vicepresidente. Sin embargo, y en cualquiera de los casos, deberá comunicarse estas circunstancias a la Autoridad de Aplicación respectiva y a los organismos pertinentes, salvo que el reemplazo sea por circunstancias ocasionales y para atender asuntos estrictamente internos de la Cooperativa.

Art. 74. El Vicepresidente, mientras no ejerza efectivamente las funciones de la Presidencia, tendrá preferentemente a su cargo la Presidencia del Comité de Crédito y la Coordinación de los distintos Comités Auxiliares constituidos, y deberá mantener informado al Consejo de Administración sobre estas actividades.

Art. 75. El Secretario del Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Redactar las Actas de las sesiones del Consejo y de las Asambleas en que actúe como tal y asentarlas en los libros respectivos con las firmas de los miembros presentes.
- b) Redactar y remitir con la firma del Presidente del consejo, las notas, circulares y correspondencias oficiales de la Cooperativa.
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente, las correspondencias oficiales y los documentos que por su naturaleza lo requieran.
- d) Mantener actualizado el libro de registro de socios y el libro de registro de disciplina.

- e) Organizar el archivo de los documentos y correspondencias.
- f) Proporcionar los elementos y datos necesarios para la rendición de la Memoria y realizar cualquier tarea relacionada con sus funciones.

Art. 76. El Tesorero del Consejo de Administración tiene las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de los procedimientos administrativos, las registraciones, las gestiones para la percepción de fondos y haberes de la Cooperativa y controlar los gastos e inversiones autorizadas por el Consejo de administración. Deberá tener especial cuidado en que la contabilidad esté registrada con regularidad, de acuerdo con las normas técnicas de la materia y en los libros obligatoriamente exigidos por la Ley para que merezcan fe en juicio.
- b) Intervenir en la confección del inventario, balances, cuadro de pérdidas y excedentes, firmando estos documentos y otros análogos de conformidad con este Estatuto.

Art. 77. El Vocal será nombrado en reemplazo del Vicepresidente cuando éste asuma la Presidencia y reemplazará momentáneamente a cualquier otro cargo vacante del Consejo de Administración.

Art. 78. Los miembros suplentes del Consejo de Administración reemplazarán a los miembros titulares, cuando éstos estén impedidos o hayan cesado en sus funciones por alguna razón.

SECCION III

DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

Art. 79. La Junta de Vigilancia es el organismo encargado de ejercer el control interno de la Sociedad. Deberá tomar conocimiento de las actividades sociales, administrativas y financieras, a través de informes solicitados a los distintos organismos directivos o auxiliares, o mediante el control directo o auditoria.

Art. 80. La Junta de Vigilancia se compondrá de tres miembros titulares y un suplente que durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos.

Los cargos de la Junta de Vigilancia son:

- a) Presidente
- b) Secretario
- c) Un vocal Titular
- d) Un Vocal Suplente.

Art. 81. Los miembros de la Junta de Vigilancia serán electos en Asamblea General, sin nominación de cargos. La designación de Presidente, Secretario y Vocal, se hará en la primera sesión constitutiva, que deberá efectuarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la Asamblea que los eligió.

- Art. 82. Los miembros titulares de la Junta de Vigilancia podrán percibir una retribución en concepto de dieta por sesiones a las que hayan asistido. El monto de esa dieta, que será igual para todos los miembros, sin tomar en consideración el cargo que ocupen, será establecido en el Presupuesto General de Gastos y Recursos.
- Art. 83. La reducción del número de miembros titulares a la cantidad de dos, después de haber recurrido al suplente, obligará a la convocatoria de una Asamblea Extraordinaria, en un plazo máximo de diez días, a fin de proceder a completar el número de miembros requeridos por las prescripciones estatutarias.
- Art. 84. La Junta de Vigilancia deberá suscribir el dictamen previsto en el Art. 69, inc. g) y con los miembros del Consejo de Administración los inventarios anuales, balances y cuadros de pérdidas y excedentes presentados por este Organismo.
- Art. 85. La Junta de Vigilancia deberá reunirse en sesión ordinaria una vez al mes, y, extraordinariamente, cuando el Presidente lo considere necesario o a pedido de dos de sus miembros titulares, o cuando las circunstancias así lo justifiquen. Habrá quórum con la presencia de dos miembros titulares.
Las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá derecho a emitir voto dirimente.
- Art. 86. Todas las actuaciones, resoluciones o dictámenes se consignarán en actas, las cuales deberán ser firmadas por los miembros asistentes. Las disidencias deberán ser asentadas en actas, a los efectos de establecer la responsabilidad de los miembros en las decisiones tomadas.
- Art. 87. La Junta de Vigilancia informará de sus gestiones a la Asamblea General Anual. Si en el transcurso del año, la Junta comprobare alguna irregularidad, o ella sea de extrema gravedad, podrá convocar a Asamblea General Extraordinaria de Socios para denunciarlas o bien podrá hacer la denuncia correspondiente a la Autoridad de Aplicación.
- Art. 88. Son funciones de la Junta de Vigilancia:
- a) Fiscalizar la dirección y administración de la Cooperativa, a cuyo efecto podrán asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración.
 - b) Comprobar la exactitud del Inventario General de Bienes.
 - c) Comprobar y dictaminar sobre los Balances, Cuadro de Pérdidas y Excedentes a ser presentados a la Asamblea por el Consejo de Administración.
 - d) Revisar periódicamente los libros de registros de contabilidad, estado de cuentas de los asociados y cualquier otro documento de la Cooperativa. En ningún caso los documentos de la Cooperativa podrán ser retirados del local.
 - e) Proponer a la Asamblea las sanciones previstas en éste Estatuto para los miembros que componen organismos directivos o auxiliares que transgredieren sus disposiciones. Los cargos contra ellos deberán ser fundados y formulados por escrito.
 - f) Considerar las quejas o reclamaciones que, en forma responsable y por escrito, les fuesen formuladas por los socios respecto a presuntas irregularidades cometidas por Directores o asociados en asuntos que hagan relación con la Cooperativa o con su situación particular.

- g) Solicitar del Consejo de Administración la convocatoria a Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias o convocarlas directamente cuando la gravedad de las irregularidades constatadas las hagan necesarias.

SECCION IV

DEL COMITÉ DE CREDITO

- Art. 89. El Comité de Crédito es un organismo dependiente del Consejo de Administración, que atenderá todo lo relacionado con las solicitudes de créditos o préstamos, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Consejo de Administración.
- Art. 90. Estará integrado por tres socios nombrados por el Consejo de Administración. Durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Comité de Crédito estará integrado de la siguiente manera:
- a) Un Presidente
 - b) Un Secretario, y
 - c) Un Vocal.

El Presidente del Comité de Crédito será, preferentemente, el Vicepresidente del Consejo de Administración.

- Art.91. Dentro de los quince días siguientes al de la distribución de cargos en el Consejo de Administración, este organismo nombrará a los miembros que integran el Comité de Crédito, en la forma establecida en el artículo precedente.
- Art. 92. El Comité de Crédito rendirá semanalmente un informe por escrito al Consejo de Administración, reseñando todas las actividades realizadas por ese organismo y un informe anual con las observaciones que creyere conveniente para el mejoramiento de los servicios que ofrece la Cooperativa.
- Art. 93. El Comité de Crédito estará regido por un Reglamento Especial establecido por el Consejo de Administración, el cual contendrá las condiciones exigidas para el otorgamiento de los créditos, plazos máximos, intereses normales de acuerdo al mercado financiero y moratorios, tipos de garantías, etc. Para la aplicación del Reglamento de referencia, previamente deberá estar aprobado por la Autoridad de Aplicación respectiva.

SECCION V

DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

- Art. 94. El Comité de Educación es el organismo dependiente del Consejo de Administración que se encargará de realizar programas de educación y difusión del Cooperativismo.
- Art. 95. Estará integrado por cuatro miembros, tres de los cuales designados por el Consejo de Administración. Los cargos serán:
- a) Un Presidente
 - b) Un Secretario, y
 - c) Dos Vocales.

El presidente del Comité de Educación, preferentemente, será el Vocal Titular del Consejo de Administración. Este Comité podrá aumentar el número de sus miembros, incorporando a otras personas que por sus cualidades puedan prestar servicios útiles a la sociedad. En cada caso esta incorporación deberá ser comunicada al Consejo de Administración para su conocimiento y aprobación.

Art. 96. El Comité de Educación se regirá por un Reglamento especial establecido por el Consejo de Administración. Podrá elaborar su propio plan de trabajo y reunirse con la frecuencia que considere conveniente. Para el cumplimiento de su cometido podrá utilizar el fondo de reserva asignado para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa, para lo cual solicitará al Consejo de Administración la provisión de los mismos.

Art. 97. Son funciones específicas del Comité de Educación:

- a) Organizar y desarrollar cursos técnicos y educativos sobre cooperativismo entre el personal directivo, asociados, funcionarios y personas que tengan interés.
- b) Promover cualquier otro tipo de actividad educativa o de información que pueda ser útil para los socios. Edición de boletines informativos, audiciones radiales, suscripciones especializadas, habilitación de bibliotecas, etc.
- c) Elaborar un Plan de Trabajos específicos con las metas que se persigan, como asimismo un presupuesto de gastos tentativo para someterlo a consideración del Consejo de Administración y de las Asambleas.
- d) Disponer de los fondos que le asigne la Asamblea para su desenvolvimiento anual. Cuando la conveniencia de un programa sobrepase el monto establecido por la Asamblea, el Consejo de Administración decidirá la pauta a seguir, rindiendo cuenta de ello a la Asamblea. De la inversión de los fondos asignados, como del desarrollo de los programas, deberá informar mensualmente al Consejo de Administración, rindiendo cuenta documentada de las gestiones realizadas.

SECCION VI

DE LA GERENCIA GENERAL

Art. 98. Cuando el volumen operativo de la Sociedad o cuando a criterio del Consejo de Administración así lo crea conveniente, designará la cantidad de Gerentes que crea necesario para el mejor funcionamiento de la Entidad, quienes se encargarán de la ejecución de sus decisiones y del manejo de la Cooperativa.

CAPITULO VII **DEL RÉGIMEN DE SERVICIOS**

Art. 99. A los efectos de la utilización de los servicios de la Cooperativa, el Consejo de Administración dictará, cuando éste considere necesario, reglamentos internos de Servicios, los que entrarán en vigencia una vez aprobados por la Autoridad de Aplicación .

- Art. 100. El Consejo de Administración establecerá el régimen de retiros a que estarán sometidos los depósitos de los socios, ya sea en Cuentas Corrientes, Cajas de Ahorro: a la vista o a Plazo Fijo, ya que constituyen fondos operativos para las actividades de la Cooperativa. Cada uno de los depósitos efectuados por los socios, se asentarán en libretas individuales de cuentas que permanecerán en poder del interesado.
- Art. 101. El Consejo de Administración fijará el porcentaje de los intereses de acuerdo al mercado, que se pagarán de sus recursos normales sobre cada tipo de depósitos, la periodicidad y forma de su capitalización.
- Art. 102. Los préstamos serán otorgados a cada socio sobre la base de sus aportes de capital, y el Consejo de Administración podrá establecer un sistema de capitalización por operaciones, mediante la adición de una suma hasta del 10% sobre cada préstamo, la que será acreditada al prestatario como aporte de capital, el cual será reglamentado por el Consejo de Administración según las necesidades de la Entidad.
- Art. 103. Todos los préstamos serán otorgados exclusivamente a los socios, para lo cual el interesado deberá, en cada caso, satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.
- Art. 104. Las solicitudes de créditos serán dirigidas al Consejo de Administración y recibidas por la Gerencia General, la que con los informes correspondientes, girará al Comité de Crédito para el tratamiento de rigor.
- Art. 105. Los prestatarios no podrán variar el destino de los préstamos indicado en la solicitud respectiva, sin la previa autorización del Consejo de Administración. Si fuere violada esta disposición. La Cooperativa podrá cancelar los plazos establecidos para la amortización y exigir el pago total inmediato de los saldos pendientes con sus intereses, sin más requisitos que la comprobación del hecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.
- Art. 106. Las cuotas vencidas impagas de los préstamos, sufrirán un recargo, en concepto de intereses punitivos, cuya tasa estará establecida en el Reglamento respectivo, y el pago de dichos intereses no implicará liberación alguna al socio afectado de la responsabilidad de haber incurrido en mora en sus compromisos con la Cooperativa.
- Art. 107. Todos los funcionarios de la Cooperativa que sean responsables directos de la tenencia o manejo de dinero u otros bienes de la Entidad, estarán obligados a prestar una fianza a favor de la Cooperativa, consistente en una garantía real o personal de un tercero con suficiente solvencia moral y económica a juicio del Consejo de Administración. Esta garantía podrá ser sustituida por un seguro de fidelidad.

CAPITULO VIII

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 108. La Cooperativa sustenta el principio de que el trabajo humano debe ser disciplinado y que su ejercicio en equipo requiere un orden, por lo que los socios, una vez que hayan elegido a los más aptos para el gobierno propio, deben distinguirse por un acatamiento fiel, riguroso y espontáneo de las normas legales y estatutarias.

Art. 109. En virtud de lo enunciado en el artículo anterior, establécese que determinadas faltas cometidas por los socios implicará la aplicación de sanciones con arreglo a la Ley, el Reglamento y este Estatuto. Las faltas se clasifican en leves y graves, a las que corresponderán sanciones leves y graves respectivamente.

Art. 110. Son faltas leves:

- a) Las actitudes de protesta en forma insolente.
- b) La falta de cumplimiento de sus obligaciones económicas, a pesar de requerimientos para su regularización,
- c) La negativa a ocupar cargos electivos sin causa justificada.
- d) La violación leve de las disposiciones de este Estatuto, Reglamentos Internos, Resoluciones de las Asambleas y del Consejo de Administración.

Art. 111. Son faltas graves:

- a) La deslealtad o abuso de confianza en el cumplimiento de las gestiones societarias encomendadas.
- b) La utilización del nombre de la Cooperativa para cometer actos dolosos o fraudulentos en provecho propio.
- c) El acto de hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en los bienes materiales y libros o documentos de la Cooperativa.
- d) La violación del secreto de correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o la revelación a personas extrañas a la Cooperativa de datos o informaciones de reservas obligadas.
- e) El ejercicio de actos o actividades que impliquen competencia con las de la Cooperativa.
- f) La reiteración en violaciones leves de las disposiciones de este Estatuto, de los Reglamentos Internos, Resoluciones de las Asambleas y las del Consejo de Administración.
- g) La reiteración de faltas leves sancionadas anteriormente.

Art. 112. Las sanciones que se aplicarán en cada caso, serán las siguientes:

- a) Por faltas leves: apercibimiento por escrito, y suspensión en su carácter de socio hasta por tres meses.
- b) Por faltas graves: suspensión en su carácter de socio hasta por seis meses y pérdida del carácter de socio de la Cooperativa por expulsión de la Sociedad.

Art. 113. El Consejo de administración deberá discernir, con arreglo a los artículos pertinentes de este Estatuto, cuál de las sanciones corresponden aplicar al acto posible de sanción y cuándo se hará la aplicación. Los afectados podrán siempre recurrir ante la primera Asamblea que se celebre.

Art. 114. Para ejercitar el derecho de apelación, el afectado deberá plantear el citado recurso en un plazo de 5 (cinco) días corridos, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Transcurrido este plazo sin cumplirse la formalidad prevista, la resolución quedará consentida y el derecho de apelación extinguido. Interpuesto el recurso, el Consejo de Administración se pronunciará concediendo o denegando el mismo, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles. En el primer caso, dispondrá la inclusión de la cuestión en el Orden del Día de la primera Asamblea que se celebre con posterioridad a la Resolución cuestionada, la que deberá pronunciarse en definitiva sobre la misma, por lo tanto, la efectivización de la suspensión o expulsión correrá a partir de la Resolución de la Asamblea que confirmó la medida del Consejo de Administración. En caso que el Consejo denegare el recurso o no se pronunciase sobre el mismo en el plazo fijado, el afectado podrá recurrir directamente en queja ante la primera Asamblea que se celebre, la que deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la queja, y en su caso, sobre la cuestión principal.

Art. 115. El Consejo de Administración deberá aplicar las sanciones de suspensión y expulsión, previo los trámites previstos en el artículo 32 de la Ley, para lo cual deberá designar a un socio que no ocupe ningún cargo en la cooperativa como Juez Instructor para realizar la investigaciones necesarias, establecida en el art. 24 del reglamento y producir un informe con los descargos correspondientes y las faltas imputadas al socio en cuestión, fijándose para el efecto los siguientes plazos:

- a) La designación del Juez Instructor que realice las investigaciones necesarias, el Consejo lo hará en un plazo máximo de 10 (diez) días, y el investigador producirá su informe a los 30 (Treinta) días como máximo, a contar desde la fecha de su designación.
- b) El socio hará su descargo ante el Juez Instructor designado para investigar el caso, dentro de los 20 (veinte) días de haberle sido comunicado las causas que se le imputan.
- c) Conocido el informe del Juez Instructor y los descargos del socio afectado, El Consejo de Administración resolverá el caso dentro de los 10 (diez) días como máximo, a contar desde el término indicado en el inciso anterior y procederá a notificar al afectado y dejar constancia en acta de lo resuelto.

Art. 116 En el caso de aplicación de multas a la Cooperativa por la Autoridad de Aplicación, el Consejo de Administración dispondrá que los socios responsables reparen el perjuicio económico que la sanción haya ocasionado a la Entidad. Si no se ha deslindado oportunamente la responsabilidad con respecto al acto u omisión sancionado, la obligación de reparar dichos perjuicios económicos será solidaria de todos los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia. Para que una multa sea definitivamente pagada con bienes del patrimonio de la Cooperativa, será necesaria una resolución de Asamblea adoptada por simple mayoría.

CAPITULO IX

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 117. Resuelta por Asamblea la disolución de la Cooperativa por la concurrencia de algunas de las causales enunciadas en el Art. 95 de la Ley, la misma Asamblea designará a tres socios que integrarán la Comisión Liquidadora prevista en el Art. 97 de la Ley, y elevará copia del Acta respectiva a la Autoridad de Aplicación solicitando al mismo tiempo la designación del representante de dicho organismo para integrar la Comisión Liquidadora, conjuntamente con los tres socios nombrados.

Art. 118 Los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia o cualquier funcionario ejecutivo de la Cooperativa que no integre la Comisión Liquidadora, quedará obligado a prestar su colaboración a la misma hasta que ella realice su cometido, es decir, realice el activo y cancele el pasivo de la Cooperativa.

Art.119 Para formular el Plan de Trabajos establecidos en la Ley, la Comisión Liquidadora deberá determinar previamente, a fin de incorporar a dicho plan, el valor de venta de los bienes de uso, el de los bienes de cambio y otros, así como la forma de efectivizar los bienes de créditos. Las ventas podrán hacerse en subasta pública o privada. Para la subasta deberá intervenir necesariamente un Rematador Público, y para la realización de la misma, deberán ser notificados preferentemente los terceros acreedores de la Cooperativa.

Art. 120 La Comisión deberá dejar constancia de sus resoluciones en el Libro de Acta del Consejo de Administración. Todas las decisiones las adoptará por simple mayoría de votos. En caso de empate, dirimirá el miembro representante de la Autoridad de Aplicación respectiva.

Art. 121 En caso de renuncia o cualquier otro impedimento de más de uno de los miembros de la Comisión Liquidadora, deberá convocarse a Asamblea General Extraordinaria a fin de procederse a designar los Reemplazantes.

Art. 122 El saldo que resultare de la distribución del remanente previsto en el Art. 99 inc c de la ley, será destinado a una entidad de beneficencia o fundación debidamente aprobada por la autoridad pertinente y este en el momento operando activamente en la comunidad.

CAPITULO X

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES, TRANSITORIAS Y FINALES

Art. 123. Las reformas de este Estatuto se harán por resolución de una Asamblea General Extraordinaria convocada para el efecto y mediante el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes. En el Orden del Día respectivo, se especificarán los agregados, supresiones o cambios que se proyecten introducir.

- Art. 124. El Consejo de Administración queda facultado a aceptar las modificaciones de forma de este Estatuto sugeridas por la Autoridad de Aplicación y a proseguir la tramitación hasta la obtención de la Personería Jurídica de la Cooperativa.
- Art. 125. El Consejo de Administración deberá proporcionar obligatoriamente a cada asociado un ejemplar de este Estatuto, los duplicados de los mismos tendrán un costo mínimo de impresión, así como de los Reglamentos que en su consecuencia se dispongan.
- Art. 126. Las dificultades, conflictos o simples diferencias que se produzcan entre los socios o entre éstos y la Cooperativa; y que el Consejo de Administración no haya podido resolver, serán llevados a consideración de una Asamblea General de socios y en última instancia se someterán los mismos al arbitrio de la Autoridad de Aplicación respectiva o Asesoría Jurídica.
- Art. 127. Todos los casos no previstos en este Estatuto, la Ley y en el Reglamento, serán resueltos por la Asamblea General de Socios, y en caso de urgencia por el Consejo de Administración, pero siempre atendiendo al espíritu de los mencionados cuerpos legales.
- Art.128. Esta Cooperativa coadyuvará en todo lo que tienda al engrandecimiento y consolidación del movimiento cooperativo paraguayo, y en tal sentido, apoyará la creación de centrales o federaciones de cooperativas.

Presidente Consejo de Administración
Lic. Ovidio Martínez Báez

Secretario Consejo de Administración
Sr. Julián Arriola Funes